

LAUDO ARBITRAL PARCIAL

Demandante: CONSORCIO PORTUARIO III
(En adelante Consorcio)

Demandado : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
(En adelante FONDEPES)

Árbitro Único: Dr. FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA

Arbitraje : Nacional y de Derecho

Fecha : Lima, 09 de Enero del 2013

RESOLUCION N° 029-2016-AU

Lima, 24 de Junio de 2016

VISTO:

Oficio N° 00093-2013-0 de fecha 01 de abril del 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio N° 00093-2013-0 de fecha 01 de abril del 2015 cursado por la Segunda Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, haciendo conocer la Resolución número dieciocho de fecha 07 de noviembre de 2014, quedando consentida por resolución número diecinueve del veinte y tres de marzo del 2015; disponiendo la nulidad parcial del laudo arbitral de fecha 09 de enero de 2013, en cuanto a sus puntos primero, segundo y tercero que declaran fundada la primera pretensión principal, la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal y fundada la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada, a la primera pretensión principal; debiendo el árbitro, proceder conforme al artículo 65 numeral 1 inciso b) del Decreto Legislativo N° 1071.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad judicial antes indicada, debe el árbitro único reasumir sus funciones para tal fin; declarar la nulidad parcial del laudo en cuestión aprobado por Resolución N° 028-2013, debiendo

retrotraerse el mismo a la primera pretensión principal emitiendo nuevo pronunciamiento debiendo motivar la misma. No debe producirse la actuación de las partes por cuanto se ha declarado la nulidad por falta de motivación.

Que, en uso de las facultades otorgadas por las partes al árbitro único y en cumplimiento del mandato judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En mérito del mandato judicial señalado en la parte considerativa de esta resolución el árbitro Francisco Javier Peñaloza Riega reasume funciones con el solo objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado.

ARTICULO SEGUNDO.- Retrotraer el laudo a la primera pretensión principal, debiendo emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo resuelto por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima; conforme a la resolución N° 19, expedida por la misma sala.

ARTÍCULO TERCERO.- Emitir nuevo pronunciamiento en los puntos que señala la sentencia indicada

Registre y notifíquese.

CONVENIO ARBITRAL.-

En la Cláusula Décimo Sexta: Arbitraje del Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercialización del DPA San Andrés: Región Ica" de fecha 20 de Marzo del 2009, el Consorcio y FONDEPES, celebraron el convenio arbitral estableciendo que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, sus particularidades y efectos, conforme aparece del citado contrato.

INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.-

Con fecha 18 de Enero de 2012, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de los representantes legales de FONDEPES y del Consorcio, asimismo, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, los honorarios del arbitrales y de la Secretaría Arbitral, y abierto el proceso con los demás aspectos del proceso.

VISTO:

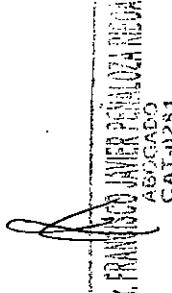
El Consorcio III y FONDEPES con fecha 20 de Marzo del 2009, celebraron el Contrato de Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercialización del DPA San Andrés: Región Ica".

Con fecha 18 de Enero de 2012, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, con la presencia de los representantes legales de FONDEPES y del Consorcio, en el cual se estableció que el proceso será Ad Hoc, Nacional y de Derecho; asimismo, se establecieron las reglas del proceso, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles al Consorcio para que presente su demanda.

Con fecha 08 de Febrero del 2012, el Consorcio presenta su demanda; luego de su calificación y cumplir los requisitos establecidos en las Reglas del Proceso, dio lugar a expedir con fecha 28.02.2012, la Resolución N° 02, resolviendo admitir la demanda, por ofrecidos los medios probatorios y el apersonamiento de su representante legal, disponiendo correr traslado de la demanda al FONDEPES por el término de quince (15) días hábiles para que la conteste, así como, se tiene por cancelados los honorarios arbitrales por parte del Consorcio.

Con fecha 24 de Febrero de 2012, el Consorcio presenta su solicitud de acumulación de pretensiones al presente proceso, con respecto a las ampliaciones de plazo N° 14, 15 y 16, con el pago de los mayores gastos

generales y la nulidad e ineficacia de diversas resoluciones administrativas; lo que dio lugar a expedir la Resolución N° 03 de fecha 06.03.2012, resolviendo correr traslado de la solicitud a la demandada FONDEPES, para que se pronuncie por el plazo de tres (03) días hábiles.


J. FRANCISCO JIMÉNEZ VACA
ABOGADO
CAT-0251

Con fecha 15 de Marzo de 2012, el FONDEPES absuelve el traslado de la solicitud de acumulación de pretensiones al presente proceso, manifestando su oposición a la solicitud por ser improcedente debido a que no se habría acreditado que se hayan presentado las mismas sin haber incurrido en el plazo de caducidad establecido en el Artículo 287º del Reglamento; lo que dio lugar a que el Árbitro único por Resolución N° 04 de fecha 09.04.2012 resuelva correr traslado del escrito de absolución de FONDEPES y otorgando el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con acreditar que las controversias materia de su solicitud de acumulación fueron sometidas a arbitraje y, se dejó sin efecto el Artículo Primero de la Resolución N° 03-2012-AU.

Con fecha 23 de Marzo de 2012, el FONDEPES absuelve el traslado de la demanda manifestando su posición y ofreciendo sus medios probatorios, asimismo, formula excepción de caducidad que se admite con sus medios probatorios; lo que dio lugar a expedir la Resolución N° 06 de fecha 09.04.2012, disponiendo correr traslado de la excepción de caducidad al Consorcio para que lo absuelva dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

Con fecha 28 de Mayo de 2012, se expide la Resolución N° 07, resolviendo declarar fundada la solicitud de acumulación de pretensiones, solicitado por escrito de fecha 24 de Febrero de 2012, dicta las Reglas para la actuación procesal de las pretensiones acumuladas y otorga al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que fundamente sus pretensiones y ofrezca los medios probatorios que corresponda a su derecho.

Con fecha 11 de Junio de 2012, el Consorcio presenta su escrito de acumulación de nuevas pretensiones de las ampliaciones de plazo 14 y 16, con sus

respectivos medios probatorios y, el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 15, respectivamente.

Con fecha 12 de Junio de 2012, se expide la Resolución N° 08, resolviendo correr traslado al FONDEPES del escrito de acumulación de pretensiones presentado por el Consorcio, para que lo absuelva dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con fecha 26 de Junio de 2012, FONDEPES, mediante escrito cumple con absolver la acumulación de nuevas pretensiones presentado por el Consorcio.

Con fecha 15 de Octubre de 2012, se expide la Resolución N° 025, resolviendo diversos incidentes del proceso en que se dejó sin efecto la Resolución N° 07 de fecha 28 de Mayo de 2012, declarando fundada la solicitud de acumulación de pretensiones solicitado por escrito de fecha 24 de Febrero de 2012, se ratifica las Reglas para la actuación de las pretensiones acumuladas y otorga al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que fundamente sus pretensiones y ofrezca los medios probatorios pertinentes y, por los principios de economía y celeridad procesal se concedió a las partes el plazo de tres días para que expresen su voluntad de convalidar sus respectivos escritos de sustentación de las nuevas pretensiones acumuladas por el Consorcio y, por FONDEPES su escrito de absolución de las citadas acumulaciones.

DEMANDA PRESENTADA POR CONSORCIO PORTUARIO

Primera Pretensión Principal:

El Tribunal declare consentida la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 30 días calendario, por silencio administrativo positivo al amparo del segundo párrafo del Artículo 259° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 43,677.23, incluido IGV; y por su efecto se declare

la invalidez e ineficacia de la RESOLUCION JEFATURAL N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16.09.10, notificada al Contratista con la Carta N° 1067-2010-FONDEPES/SG de fecha 17.09.10.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

En caso el Tribunal declare fundada la primera pretensión principal, solicitamos nos concedan la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 por el lapso de diez (10) días calendario, por la causal 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista establecido en el Artículo 258 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 14,559.08, incluido IGV, y por su efecto se declare la invalidez e ineficacia de la RESOLUCION JEFATURAL N° 316-2010-FONDEPES/J de fecha 22.11.10.

Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

En caso el Tribunal declare fundada la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, solicitamos nos concedan la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 por el lapso de doce (12) días calendario, por la causal 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista establecido en el Artículo 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales por la suma de S/. 17,470.89, incluido IGV, y por su efecto se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J de fecha 22.11.10.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fundamentos de hecho de la Primera Pretensión Principal - Ampliación de Plazo Parcial N° 8:

Según el Consorcio, por el Contrato de Ejecución de Obra de fecha 20 de Marzo del 2009, se comprometió a ejecutar la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Servicios y de la Comercialización del DPA San Andrés: Región Ica" de fecha 20 de Marzo del 2009, con un plazo de 360 días calendario.

Señala que ésta ampliación de plazo se generó por causas de caso fortuito y fuerza mayor del inciso 3) del Artículo 258° del Reglamento, respecto a la determinación de las cámaras de bombeo requerido por la concesionaria EMAPA PISCO, que no era materia del Proyecto.

Dice que, la ocurrencia del hecho que daba lugar a pedir la ampliación, lo anotó el Ingeniero Residente en el Asiento N° 396 de fecha 26.08.2010 del cuaderno de obra, indicando la factibilidad del empalme a la red pública, siempre y cuando se cuente en el sistema con cierre automático o cámara de bombeo a ser diseñado con un proyectista y, este hecho sería causal de prórroga del plazo contractual.

Indica que, con la carta N° 8-06 Li de fecha 30.08.2010, recibida en la misma fecha por el Supervisor, cumplió con solicitar cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo; adjuntando los documentos necesarios, tales como, asientos de cuaderno de obra, cartas y oficios cursados.

Manifiesta que, con fecha 16.09.2010, se venció el plazo de los 17 días calendario para que, el FONDEPES, se pronuncie sobre la solicitud de ampliación, sin que ésta emita ningún acto administrativo al respecto.

Sin embargo, con fecha 17.09.2010, el FONDEPES les notificó la RESOLUCION JEFATURAL N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16.09.10, esto es de manera extemporánea y cuando ya se había vencido los 17 días para que emitan la resolución administrativa, aprobando solo 21 días calendario de los 30 días solicitados.

Considera que, el procedimiento de la ampliación de plazo hasta el pronunciamiento de la Entidad, que verifica el hecho de la extemporaneidad, se ha producido de la siguiente manera:

Fecha de anotación en el cuaderno de obra (Asiento N° 396)	26.08.2010
Fecha de solicitud de ampliación (Carta N° 8-06 Li)	30.08.2010
Fecha para que FONDEPES se pronuncie	16.09.2010

Señala que, habiéndose pronunciado el FONDEPES, fuera del término de los 17 días indicado en el Artículo 259º del Reglamento, se ha producido el silencio positivo a su favor y marca el consentimiento de la ampliación de plazo, por lo tanto, el plazo del contrato ha sido ampliado en los 30 días calendario solicitados y, también, por ese mismo hecho se debe declarar la invalidez y la ineficacia de la RESOLUCION JEFATURAL N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16.09.10, porque éste acto se ha expedido contraviniendo la norma señalada.

Enfatiza que, al haberse producido el consentimiento de la ampliación de plazo en los términos solicitados, el FONDEPES deberá pagarse los mayores gastos generales que calculados por el plazo ampliado y multiplicados por el gasto general diario asciende a la suma de S/. 43,677.23, incluido IGV.

Finaliza estos hechos, indicando que el consentimiento de la ampliación de plazo tiene efectos y vinculación con el plazo general de la obra y con la pretensión subordinada a ésta primera pretensión, debiendo considerarse que el último plazo ampliado aprobado por la RESOLUCION JEFATURAL N° 231-2010-FONDEPES/J de fecha 26.08.10, fijó como fecha de término de obra el día 30.08.2010 y por la presente ampliación el plazo consentida dicho plazo queda prorrogado hasta el día 30.09.2010, luego del cual, por efecto de la RESOLUCION JEFATURAL N° 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04.10.10, que aprueba 17 días el plazo tiene una prórroga real hasta el 17.10.2010, asimismo,

por la RESOLUCION JEFATURAL N° 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21.10.10, que aprueba 17 días de ampliación, el plazo tiene una prórroga real hasta el 03.11.2010 y, finalmente, por la RESOLUCION JEFATURAL N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05.11.10, que aprueba 13 días calendario el plazo tiene una prórroga real hasta el 16.11.2010; lo que se servirá tener en cuenta al resolver la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

Fundamentos de hecho de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal - Ampliación de Plazo Parcial N° 12:

En este caso, señala que en el supuesto que se declare fundado la primera pretensión principal, la pretensión subordinada cumple con los requisitos esenciales para su admisibilidad, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N° 12 fue declarado improcedente al haberse presentado la solicitud fuera del plazo contractual, como lo declaró la RESOLUCION JEFATURAL N° 316-2010-FONDEPES/J de fecha 22.11.10, y considerando que el último plazo ampliado aprobado por la RESOLUCION JEFATURAL N° 231-2010-FONDEPES/J de fecha 26.08.10, fijó como fecha de término de obra el día 30.08.2010, asimismo, por el consentimiento de la ampliación el plazo de la presente pretensión el plazo queda prorrogado hasta el día 30.09.2010, luego del cual, por efecto de la RESOLUCION JEFATURAL N° 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04.10.10, que aprueba 17 días el plazo tiene una prórroga real hasta el 17.10.2010, y siendo que por la RESOLUCION JEFATURAL N° 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21.10.10 se aprueba 17 días de ampliación, el plazo tiene una prórroga real hasta el 03.11.2010 y, finalmente, por la RESOLUCION JEFATURAL N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05.11.10, que aprueba 13 días calendario el plazo tiene una prórroga real hasta el 16.11.2010 , manifestando que habiendo cumplido este requisito formal de admisibilidad los sustentos de la ampliación son los siguientes:

Señala que, la ampliación de plazo se generó por causas de caso fortuito y fuerza mayor a que se refiere el inciso 3) del Artículo 258º del Reglamento, sobre la demora en el suministro de energía eléctrica de parte de la concesionaria

ELECTRODUNAS, que requirió el Convenio de Administración del DPA, indispensable para suscribir el contrato de suministro, constituyéndose en causal de prórroga.

Dice que la ocurrencia del hecho que dio lugar a pedir la ampliación fue anotado por el Ingeniero Residente en el Asiento N° 485 de fecha 21.10.2010 del cuaderno de obra, indicando que al presentarse a ELECTRODUNAS los requerimientos para la firma del contrato de suministro estos no se recibieron porque no se había incluido el Convenio de Administración del DPA actualizado a cargo del FONDEPES y, el hecho que a la fecha no se cuente con energía 380 voltios en todo el sistema, no se podía probar los equipos instalados, los cual constituye en causal de prórroga si en breve no se daba solución, solicitando a la Supervisión indagar ante la Entidad, cuando se estaría alcanzando dicho Convenio de Administración del DPA a ELECTRODUNAS, que es el último expediente faltante para la firma del contrato (asiento 525 del Contratista de fecha 04.11.2010).

Manifiesta que, con carta N° 11-06 Li de fecha 06.11.2010, recibido el 10.11.2010 por el Supervisor, cumplieron con solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo; adjuntando los documentos necesarios, tales como, asientos de cuaderno de obra, cartas y oficios cursados.

Agrega que, con fecha 22.11.2010, el FONDEPES le notificó la RESOLUCION JEFATURAL N° 316-2010-FONDEPES/J de la misma fecha, bajo el único sustento que la solicitud había sido presentada fuera del vencimiento del plazo contractual, es decir que, con respecto a la procedencia y justificación de las causales de la ampliación, la Entidad no había manifestado su desacuerdo, lo que quería decir que habiendo sido superado el hecho formal de la extemporaneidad con el consentimiento de la ampliación de plazo N° 08 y el desarrollo que cita en el ítem 1 de estos fundamentos, se deberá conceder la ampliación.

Además, menciona que sin menoscabo de lo anterior, en referencia a la supuesta improcedencia relacionado con el hecho que, no sería procedente la solicitud de

ampliación de plazo, por haber sido firmado por el Ingeniero Residente y no por el Representante Legal, considera que el Artículo 242º del Reglamento señala que el Ingeniero Residente es el representante legal del Contratista y que la presentación de una solicitud es un acto ordinario de la obra y un acto de simple trámite administrativo considerado en el Reglamento de manera optativa o alternativa para ser presentado por el Contratista o por su representante legal que es el Ingeniero Residente.

Asimismo, señala que este hecho no tendría mayor trascendencia teniendo en cuenta que las solicitudes de las ampliaciones de plazo Nrs. 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 han sido presentadas y firmadas por el Ingeniero Residente, los cuales no han tenido mayor reparo, más aún, si las referidas solicitudes han dado lugar a la aprobación y otorgamiento de las diversas ampliaciones de plazo, como son las resoluciones: RESOLUCION JEFATURAL N° 073-2010-FONDEPES/J de fecha 12.05.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 179-2010-FONDEPES/J de fecha 19.07.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 208-2010-FONDEPES/J de fecha 05.08.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 231-2010-FONDEPES/J de fecha 26.08.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04.10.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21.10.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05.11.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 053-2011-FONDEPES/J de fecha 16.02.11, RESOLUCION JEFATURAL N° 095-2011-FONDEPES/J de fecha 18.03.11 de fecha 18.03.2011 y RESOLUCION JEFATURAL N° 082-2011-FONDEPES/J de fecha 10.03.11; los mismos que constituyen precedentes que han determinado sus derechos adquiridos y, frente a cualquier supuesto cuestionamiento han quedado convalidados.

En conclusión, indica que de declararse fundada la ampliación que piden por aplicación del Artículo 260 del Reglamento, el FONDEPES deberá reconocerles y pagarles los mayores gastos generales, los mismos que calculados por el plazo ampliado igual al número de días multiplicados por el gasto general diario, asciende a la suma de S/. 110,648.98, incluido IGV.Fundamentos de hecho de la

Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal - Ampliación de Plazo Parcial N° 13:

Al respecto, dice que, en el mismo sentido de los efectos legales, tomando en cuenta y en el supuesto que se declare fundado la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, la pretensión subordinada cumple con los requisitos esenciales para su admisibilidad, teniendo en cuenta que la ampliación de plazo N° 13 se declaró improcedente por haberse presentado de manera extemporánea y fuera del plazo contractual como lo declaró la RESOLUCION JEFATURAL N° 324-2010-FONDEPES/J de fecha 22.11.10, y tiene efectos y vinculación con el plazo general de la obra y con la pretensión subordinada; y que por dicha circunstancia, en caso ser procedente la ampliación de plazo 12 por 10 días calendario el plazo tendría una prórroga real hasta el 08.12.2010 y, la solicitud de ampliación de plazo ya no sería extemporánea sino admisible a su trámite y, estando en un proceso arbitral se determinará el pronunciamiento final y, en estas circunstancias sustenta los hechos que fundamentan la ampliación:

Según su dicho, la ampliación de plazo se generó por causas de caso fortuito y fuerza mayor a que se refiere el inciso 3) del Artículo 258º del Reglamento, siendo la continuación como causal abierta por la demora en el suministro de energía eléctrica de parte de la concesionaria ELECTRODUNAS, que requirió entre otros el Convenio de Administración del DPA, indispensable para suscribir el contrato de suministro, constituyéndose en causal de prórroga.

Indica que, la ocurrencia del hecho que da lugar a que se pida la ampliación, fue anotado por el Ingeniero Residente en el Asiento N° 525 de fecha 04.11.2010 del cuaderno de obra, indicando a la Supervisión que con anotación del Asiento 566 de fecha 12.11.2010 se indicó que para el 16 de noviembre estaba programado las pruebas de equipos, cámaras y productores, pero dependerá de la disponibilidad de energía previa solución del tema del Convenio de Administración del DPA que la Entidad debe entregar para el contrato respectivo y con el Asiento

574 de fecha 13.11.2010, solicitó la ampliación de plazo por 12 días por causal no atribuible al contratista.

Señala que, con la carta N° 11-13 de fecha 13.11.2010, recibida el mismo día por el Supervisor, cumplió con solicitar, cuantificar y sustentar la solicitud de ampliación de plazo, adjuntando los documentos necesarios, tales como, asientos de cuaderno de obra, cartas y oficios cursados.

Asimismo, afirma que, con fecha 27.11.2010 el FONDEPES le notificó la RESOLUCION JEFATURAL N° 324-2010-FONDEPES/J de fecha 22.11.2010, con el único sustento que la solicitud había sido presentada fuera del vencimiento del plazo contractual, es decir que con respecto a la procedencia y justificación de las causales de la ampliación, la Entidad no había manifestado ningún desacuerdo, lo que quería decir que habiendo sido superado el hecho formal de la extemporaneidad con el consentimiento de la ampliación de plazo N° 08 y el desarrollo que cita en estos fundamentos de la primera pretensión subordinada, se le debe conceder la presente ampliación.

Abunda en el hecho que, sobre la improcedencia relacionado con el hecho que la solicitud de ampliación de plazo habría sido firmado por el Ingeniero Residente y no por el Representante Legal, el Artículo 242º del Reglamento señala que el Ingeniero Residente es el representante legal del Contratista, y que la presentación de una solicitud es un acto ordinario de la obra y un acto de simple trámite administrativo considerado en el Reglamento de manera optativa o alternativa para ser presentado por el Contratista o por su representante legal que es el Ingeniero Residente.

Abunda en el hecho que, no tendría mayor trascendencia teniendo en cuenta que las solicitudes de las ampliaciones de plazo Nrs. 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 han sido presentadas y firmadas por el Ingeniero Residente, los cuales no han tenido mayor reparo, más aún, si las referidas solicitudes han dado lugar a la aprobación y otorgamiento de las diversas ampliaciones de plazo, como

son las resoluciones: RESOLUCION JEFATURAL N° 073-2010-FONDEPES/J de fecha 12.05.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 179-2010-FONDEPES/J de fecha 19.07.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 208-2010-FONDEPES/J de fecha 05.08.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 231-2010-FONDEPES/J de fecha 26.08.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04.10.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21.10.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05.11.10, RESOLUCION JEFATURAL N° 053-2011-FONDEPES/J de fecha 16.02.11, RESOLUCION JEFATURAL N° 095-2011-FONDEPES/J de fecha 18.03.11 de fecha 18.03.2011 y RESOLUCION JEFATURAL N° 082-2011-FONDEPES/J de fecha 10.03.11; los mismos que constituyen precedentes que han determinado sus derechos adquiridos y, frente a cualquier supuesto cuestionamiento han quedado convalidados.

Concluye, indicando que, de declararse fundada la ampliación que piden por aplicación del Artículo 260° del Reglamento, el FONDEPES deberá reconocerles y pagarles los mayores gastos generales, los mismos que calculados por el plazo ampliado igual al número de días multiplicados por el gasto general diario, asciende a la suma de S/. 17,470.89, incluido IGV.

especificaciones ni metrados contractuales y que, le indicó que considere su levantamiento por cualquier otra modalidad y que las observaciones encontradas tista, porque no forman parte del Expediente Técnico de obra y que, hasta el 11/12/10 que fuera realizada las observaciones los trabajos contractuales se encontraban concluidos y que el 21/11/10 había solicitado recepción de la obra por haber concluido los trabajos contractuales, y que la implementación había sido evaluado por la Dirección de Infraestructura y la Oficina de Asesoría Jurídica y que, paralelamente se coordinó con el ITP para el uso de materiales adecuados para que levanten las observaciones realizadas y el presupuesto con los planos que considere el diseño adecuado.

A mayor abundamiento, señala que de acuerdo a la cláusula novena: Plazo e Ítem 9.0 INICIO Y TERMINO DEL PLAZO DE EJECUCION del contrato celebrado con el FONDEPES, los plazos solo podrán ser ampliados en los casos contemplados en el Art. 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y que la fundamentación de la ampliación que señala el dispositivo mencionado y los aspectos indicados en las diversas cartas, documentos y anotaciones en el cuaderno de obras citados, establecen que desde Mayo hasta el 30 de Octubre 2010, el Contratista había gestionado el contrato y suministro ampliado de energía eléctrica para el DPA San Andrés, sin embargo, no se culminó porque faltaba un solo documento que era el Convenio Actualizado para la Administración, estando este asunto a cargo del FONDEPES y de la otra parte la ASPADSA (Sindicato de Pescadores) quien era el posible usuario del DPA; manifiesta que, sin el contrato de suministro eléctrico no se pudo realizar las pruebas por falta de energía en 380 Voltios para todos los equipos instalados, siendo que, por gestión de funcionarios del FONDEPES solicitaron a ELECTRODUNAS el suministro provisional de energía por un solo día y este al ser insuficiente no permitió realizar las pruebas para dejar expedito los productores de hielo, habiendo sucedido estos hechos descritos líneas arriba dentro del plazo contractual y al estar afectando partidas reprogramadas del contrato principal como Puesta en Servicio, incluido pagos a la concesionaria (Partida 03.02 de Media Tensión Eléctricas) y las pruebas de equipos en esta última etapa (Partidas 01.01, 01.02, 01.03 y 01.08 de Equipamiento), no se había podido realizar en el tiempo programado por causas no imputables a su parte y por tanto se justificaba su solicitud de ampliación de plazo.

Indica que, con el Asiento N° 631 del 25/01/11, solicitó ampliación de plazo sustentado en el hecho que desde la última ampliación aprobada (06 Nov. 2010) hasta la emisión de la Resolución Jefatural que aprueba el Adicional N° 13, la obra se encontraba sin ejecución de actividades, siendo que el proceso de recepción quedó trunco por razones ajenas a su parte y al haberse determinado la ejecución o levantamiento de las observaciones hechas por el ITP como

Adicional, el plazo contractual se hace continuo en la que se incorpora, además, el tiempo necesario para ejecutar dicho adicional N° 13.

Precisa que, mediante la Resolución Jefatural N° 053-2011-FONDEPES/J de fecha 16/2/11 se había aprobado la Ampliación de Plazo para la ejecución del adicional N° 13 por un lapso de 35 días con vencimiento del plazo al 22 de febrero del 2011.

Asimismo, enfatiza el hecho que, con el Asiento N° 639 de fecha 07/02/11, comunicó los trabajos de modificación del tipo de material que cierra las ventanas de las puertas metálicas corredizas que fue planteado por indicación del Ing. Trujillano que visitó la obra, así como, el uso de policarbonato en reemplazo de las planchas metálicas en dichas ventanas ya que mejoran el proyecto al ser más limpias, no se oxidan y dejan pasar la luz en las áreas de ventas y frío donde estaba previsto.

Abunda en el hecho que, los funcionarios del Ministerio de la Producción y Jefatura del FONDEPES que visitaron la Obra, recomendaron que al estar inminente la posible inauguración, los paneles del cielo raso serían instalados inmediatamente después, por lo que se está dejando de ejecutar partidas o actividades previas como son: desmontaje de tuberías aérea de agua de mar y artefactos eléctricos, y que este hecho, había modificado el procedimiento constructivo previsto y se ejecutó éstas actividades en la obra.

Finaliza sus hechos de esta pretensión, señalando que esta ampliación se produce por causal de fuerza mayor no imputable al Contratista, ya que se produjo paralizaciones de obra; primero: al no contar con energía en 380 V y que han impedido la realización de las pruebas de equipos; segundo: las gestiones de recepción que al final no se concretizaron y tercero: las gestiones realizadas por la Entidad para planificar y preparar el expediente del Adicional N° 13 y el plazo necesario para su ejecución, lo que hizo un total 115 días calendario de atraso.

Manifiesta que ésta afirmación es errado, toda vez que el consorcio demandante no ha tenido en cuenta el procedimiento de ampliaciones de plazo para los contratos de ejecución de obra, como el presente, señalado en el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (aplicable al presente caso conforme lo señala el Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 18 de enero del 2012).

Indica que en efecto, el artículo antes señalado indica que para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 258° del referido Reglamento, durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo; dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente; en caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo de vigencia de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. Dentro de los 7 días siguientes, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad la cual emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe.

Abunda en el hecho que, como se indica en la Resolución N° 239-2010-FONDEPES/J, mediante carta N° 8-06-Li del 30 de agosto del 2010, el consorcio demandante solicitó ampliación de plazo parcial N° 08 por 30 días, adjuntando el Asiento N° 396 del Cuaderno de Obra del 26 de agosto del 2010, en el que se señala la circunstancia que amerita ampliación, siendo que mediante Informe AD-14-2010-SUP-SA del 06 de septiembre del 2010 e Informe N° 461-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAHF del 13 de septiembre del 2010, se recomienda la aprobación de la ampliación del plazo parcial a 21 días calendario,

por lo que mediante Resolución Jefatural N° 239-201Q-FONDEPESIJ de fecha 16 de septiembre del 2010, se aprueba la ampliación del plazo parcial N° 08 por 21 días calendarios en el Contrato de Obra, señalándose que la culminación de la obra se posterga al día 20 de septiembre del 2010.

Asimismo, complementa señalando que, por lo tanto, se verifica que la Resolución Jefatural N° 239-201O-FONDEPES/J, fue emitida dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del informe del supervisor de la obra, por lo que lo señalado por el consorcio demandante no es correcto, debiendo este extremo de la demanda declararse improcedente.

Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

En este caso, el FONDEPES argumenta que, siendo que la primera pretensión principal es improcedente, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el Artículo 87º del Código Procesal Civil, esta pretensión también debe ser declarada improcedente.

Asimismo, indica que sin perjuicio de lo antes señalado, deben mencionar que la ampliación de plazo parcial N° 12 por 10 días calendarios, solicitada por el consorcio demandante, mediante carta N° 11-06 recibida el 10 de noviembre del 2010, fue declarada improcedente por lo siguiente:

- Mediante Resolución Jefatural N° 301-201O-FONDEPES/J de fecha 05 de octubre del 2010, se declaró fundada en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por 13 días calendario, sin reconocimiento de mayores gastos generales, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución contractual, el 06 de noviembre del 2010.
- Al respecto, el Artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (aplicable al presente caso

conforme lo señala el Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 18 de enero del 2012), establece que "toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución".

Por lo tanto, habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo, con fecha 10 de noviembre del 2010, es decir fuera del plazo vigente de ejecución del contrato, dicha ampliación se declaró improcedente.

DR. FRANCISCO JAVIER ARELLANO REINA
ABOGADO
CAT-0281

Enfatiza su posición, diciendo que, asimismo, y conforme lo señala el Artículo 42º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Artículo 258º de su Reglamento, el contratista podrá solicitar ampliación de plazo siempre que se modifique el calendario de avance de obra vigente.

También, menciona que, el coordinador de obra, mediante Informe N° 611-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAHF, señala que la partida contractual 03.02.00 debió ejecutarse entre el 07.01.10 al 14.01.10, por lo que dicha actividad no se encuentra en el camino crítico del último diagrama de Gantt vigente y por consiguiente el cronograma de ejecución no ha sido modificado.

A mayor argumento indica que, asimismo, el Supervisor de Obra, mediante Informe N° AD-21-2010-SUP-SA, señala que el contratista no ha presentado el diagrama Gantt que precise fecha, avale cantidades de días que registra, insumos de mano de obra y causales que demuestren que se está modificando el calendario de avance de obra vigente.

De otro lado, argumenta que además, y conforme lo señala el Artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor.

Agrega que, como lo ha señalado el Informe AD-21-2010-SUP-SA, se observa que el representante legal del contratista no ha suscrito la solicitud de ampliación

de plazo contenida en la Carta N° 11-08, por lo tanto, se no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el Artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Señala que, se debe tener presente que el Artículo 242º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no faculta al Ingeniero Residente a pactar modificaciones al contrato, como erradamente lo interpreta el Consorcio demandante, ya que dicha persona, por su sola designación, representa al contratista únicamente para los efectos ordinarios de la obra, no siendo la ampliación de plazo un efecto ordinario de la obra sino una modificación al contrato.

Enfatiza que, por lo antes expuesto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme lo establece el Artículo 87º del Código Procesal Civil, y además, no cumple con el procedimiento señalado en el Artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal:

Al respecto, manifiesta que, siendo que la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL es improcedente, en consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 87º del Código Procesal Civil, esta pretensión también debe ser declarada improcedente.

Abunda en el hecho que, sin perjuicio de lo antes señalado, debemos indicar que la ampliación de plazo parcial N° 13 por 12 días calendario solicitada por el Consorcio demandante, mediante Carta N° 11-13 recibida el 13 de noviembre del 2010, fue declarada improcedente por lo siguiente:

- Mediante Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J de fecha 22 de noviembre del 2010, se declaró fundada en parte la solicitud de ampliación de plazo N° 11 por 13 días calendario, sin reconocimiento

de mayores gastos generales, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución contractual el 06 de noviembre del 2010.

Al respecto, el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (aplicable al presente caso conforme lo señala el Acta de Instalación de Arbitro Único de fecha 18 de enero del 2012), establece que "toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución".

Por lo tanto, habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo, con fecha 13 de noviembre del 2010, es decir fuera del plazo vigente de ejecución del contrato, dicha ampliación se declaró improcedente:

- Asimismo, y conforme lo señala el Artículo 42° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el Artículo 258° de su Reglamento, el contratista podrá solicitar ampliación de plazo siempre que se modifique el calendario de avance de obra vigente.

Al respecto, el coordinador de obra, mediante Informe N° 623-2010-FONDEPES/DINFRA/SDOEM/CAHF señala que la partida contractual 03.02.00 "Puesta en Servicio incluidos pagos a Electro Sur Medio" debió ejecutarse entre el 07.01.10 al 14.01.10, por lo que dicha actividad no se encuentra en el camino crítico del último diagrama de Gantt vigente y por consiguiente el cronograma de ejecución no ha sido modificado.

Asimismo, el Supervisor de Obra, mediante Informe N° AD-22-2010-SUP-SA, señala que el contratista no ha demostrado que las causales invocadas están modificando el calendario de avance de obra vigente toda vez que no ha cumplido con adjuntar a su expediente los

documentos sustentatorios, así como, la documentación técnica (diagrama Gantt) que precise fechas y avale las cantidades de días que registra.

Por lo antes expuesto, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme lo establece el Artículo 87° del Código Procesal Civil y, además, no cumple con el procedimiento señalado en el Artículo 259° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas y actuadas en el presente arbitraje, corresponde al Tribunal Arbitral analizar cada uno de los puntos controvertidos.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO FIJADOS EN LA AUDIENCIA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2012:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, declarar consentida la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 30 días calendario, por silencio administrativo positivo, al amparo del segundo párrafo del Artículo 259 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento de los mayores gastos generales, por la suma de S/. 43,677.23, incluido el IGV; y, por su efecto se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución

Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16.09.10, notificada al contratista con la carta N° 1067-2010-FONDEPES/SG de fecha 17.09.10.

El Consorcio demanda que se le conceda la ampliación de plazo al haberse producido el silencio positivo a su favor durante el trámite de su solicitud y en la circunstancia que no obstante haber transcurrido los 17 días calendario, el FONDEPES no ha cumplido con pronunciarse, con lo cual el plazo del contrato se prorroga por 30 días calendario adicionales y, en esta situación carece de efectos legales la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16.09.10 que fue expedido con posterioridad al término previsto por la norma de contrataciones.

Por su parte el FONDEPES, solicita se declare improcedente este extremo, porque de la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16 de septiembre del 2010, fue emitida dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de la recepción del informe del supervisor de la obra, por lo que lo señalado por el consorcio demandante no es correcto y en esta circunstancia se aprobó la ampliación de plazo concediendo 21 días calendario.

Que es preciso, determinar la actuación de la demandada, quien en la contestación de la demanda luego de hacer un recuento concluye que la resolución N° 239 fue emitida dentro del plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del informe del supervisor, confundiendo la fecha de la resolución con la fecha de la notificación y que el segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones dispone claramente, que la Entidad emitirá resolución sobre dicha sobre dicha ampliación de plazo en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe (del supervisor); por lo que el argumento de la demandada en el sentido que se emitió la resolución N° 239 no es correcto, ya que fue notificada fuera de plazo.

Que, la demandada FONDEPES en su escrito de fecha 11 de diciembre de 2012, respecto a su informe oral resaltando su posición frente al otorgamiento de la ampliación de plazo como consecuencia del silencio administrativo positivo; insistiendo en su argumento de que ella ha emitido la resolución sobre la ampliación de plazo N° 08 dentro del plazo señalado en el artículo 259º del RECAE; pero supone que esto un fuera así; se podría hablar de la aplicación de la sanción por silencio administrativo positivo.

Que, al respecto manifiesta que la institución del silencio administrativo positivo se encuentra enmarcada dentro de lo señalado por el artículo 188º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444- modificada por el Decreto Legislativo N° 1029. Al respecto Eduardo Morón Urbina haciendo un comentario preciso en cuanto a los alcances y límites señala que: una de las críticas al silencio administrativo positivo fue su peligrosidad para el interés público y al principio de legalidad, puesto que serviría para obviar los controles administrativos y permitiría la consagración de fraudes por el solo transcurso del tiempo.

Que, asimismo señala que Danos Ordoñez indica que el carácter positivo, si puede ser considerado un acto administrativo presunto de la administración. En dicho supuesto se entiende otorgado lo pedido por el particular si su petición se ajusta a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Que, además manifiesta que el numeral 3 del artículo 10º de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece como vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho (no necesita ser invocada) a los "...actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Que, también expresa que ese procedimiento implica que el contratista debe cumplir, también con determinados requisitos para formular su solicitud de ampliación de plazo; de lo contrario esa solicitud debiera declararse improcedente.


Dr. FRANCISCO M. PINEDA
Abogado
COT-0261

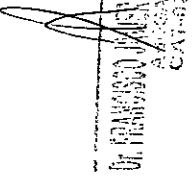
Que, FONDEPES manifiesta que establecido el marco legal, el contratista sólo indica en su solicitud ni en su demanda la causal que motivaría la ampliación de plazo, ni si ello afectaría la ruta crítica de la obra, plasmada en el avance de obra vigente, menos aún sustentó ello. Así el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos, para la validez del acto administrativo de concesión de la ampliación de plazo en vista que no ha acreditado la causal que lo motive no sea atribuible a él ni que ello modifique el calendario contractual.

Que, asimismo indica que las pretensiones subordinadas al ser desestimada la pretensión principal; sino porque además, no se acredita o sustenta que le asista las ampliaciones de plazo Nos 12 y 13 en desmedro de las razones sustantivas establecidas en los considerandos de las resoluciones jefaturales que las deniegan.

Que, respecto a los gastos generales solicitados con las ampliaciones de plazo, manifiesta que estos no proceden, por no haber sido acreditados durante el proceso.

Que, el árbitro único luego de haber realizado un análisis sobre estos argumentos esgrimidos por la demandada, establece que en primer lugar la demandante no ha desvirtuado que la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES haya sido notificada dentro del plazo máximo de diez (10) días establecido por el artículo 259º del RECAE, por lo que resulta que esta es extemporánea, quedando probado fehacientemente su notificación extemporánea.

Que, al resultar extemporánea la notificación de la resolución es de aplicación la parte in fine del segundo párrafo del mismo artículo, que manifiesta que de no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad. Por lo que habiéndose producido las condiciones a que se refiere esta norma queda ampliado el plazo, bajo la responsabilidad de FONDEPES.


El artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece el trámite del procedimiento administrativo disponiendo que, para proceder una ampliación de plazo, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

En cuanto al trámite administrativo interno, la Entidad cuenta con siete (7) días siguientes para que el inspector o supervisor emita un informe expresando su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad y, por su parte la Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe, teniendo como plazo máximo diecisiete (17) días calendario para el pronunciamiento oficial.

Asimismo, la mencionada norma señala que, de no emitirse pronunciamiento alguno dentro de los plazos señalados, se considerará ampliado el plazo, bajo

responsabilidad de la Entidad, es decir que se tendrá por aprobada la solicitud de la ampliación.

Para determinar si la solicitud de ampliación de plazo se encuentra aprobado por mandato de la norma en cuestión, es necesario verificar el procedimiento seguido por el Consorcio.

Para este efecto, se tiene que de la anotación del Consorcio en el cuaderno de obra, puesta en el Asiento N° 396 de fecha 26 de agosto de 2010, se constata que éste cumplió con anotar el hecho o causal que ameritaba solicitar la ampliación. Asimismo, de la Carta N° 8-06 Li fechado el 30 de agosto de 2010, se aprecia que el Consorcio presentó su solicitud dentro del plazo legal de los quince días calendario y, haciendo el cómputo del plazo máximo de diecisiete (17) días calendario para el pronunciamiento administrativo del FONDEPES, este plazo venció el 16 de septiembre de 2010.

En cuanto al cómputo del plazo para la expedición de la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J, esto es de los diecisiete (17) días calendario para el pronunciamiento administrativo, esta fue expedida con fecha 16 de septiembre de 2010.

Con respecto a la notificación de la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J, efectuada con la Carta N° 1067-2010-FONDEPES/SG de fecha 16 de septiembre del 2010, del cargo de la fecha y firma puesta en el sello de recepción, este fue recibido por el Consorcio con fecha 17 de septiembre del 2010, es decir que la notificación se produjo excediéndose en un (01) días calendario la notificación.

Considerando la verificación del procedimiento seguido por el Consorcio, en efecto la notificación de la resolución administrativa se realizó de manera extemporánea y, en esta circunstancia el Árbitro Único deberá aplicar la norma que corresponda a la controversia, esto es que deberá considerarse ampliado el

contractual que concluirá con la conformidad del servicio, recepción o liquidación de obra consentida. Subsumido en el plazo contractual se encuentra el plazo de ejecución contractual, periodo en el cual el contratista se obliga al cumplimiento de sus obligaciones esenciales, esto es, el objeto del contrato.

Como es sabido el plazo de ejecución contractual – computado en días naturales – puede modificarse en razón de diversas causas que justifiquen su postergación, las cuales dan origen a la ampliación de plazo, que en los hechos puede suponer únicamente la variación de su terminación en el calendario gregoriano o una real ampliación del plazo de ejecución contractual, distinción que será abordada en un próximo artículo.

En el supuesto que el Contratista presente una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad se encuentra obligada a dar respuesta dentro de los diez días de recibida esta o, de vencido el plazo para la emisión del informe de la supervisión, culminado este plazo sin la notificación al contratista se entiende por aceptada la solicitud y ampliado el plazo de ejecución contractual.

Así, la aprobación automática de la solicitud de ampliación del plazo contractual se convierte en una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengen en más onerosas para éste.”

Pero esa aplicación entre el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad ha generado diversos cuestionamientos frente a la contratación estatal, pues con el primero se considera que el Estado lo ha recibido del contratista y además porque tiene el poder político suficiente para imponer sus actos, pero frente a la autonomía de la voluntad se le ha considerado como un principio esencial del derecho privado cuya aplicación no es tan clara en materia de contratación estatal.”

Habiendo determinado la procedencia de la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio, se debe determinar si corresponde amparar su reclamo del pago de los mayores gastos generales.

Para este caso, tenemos que el artículo 260º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considera como efectos de la modificación del plazo contractual que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos, que no se da en el presente caso.

Estando al hecho que corresponde declarar fundado el primer punto controvertido la pretensión de la ampliación de plazo número ocho, conforme la norma citada corresponde conceder el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por el término ampliado; los cuales deberán ser calculados y pagados conforme a los arts. 202, 203 y 204 del RECAE..

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, conceder la Ampliación de Plazo Parcial N° 12, por el lapso de diez (10) días calendario, por la causal 1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, establecido en el Artículo 258º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales por la suma de S/. 14,559.08, incluido el IGV y por su efecto se declare la invalidez e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 316-2010- FONDEPES/J de fecha 22.11.10.

El demandante al solicitar está pretensión, ha hecho presente al Árbitro Único que, ella, será procedente siempre y cuando se declare fundada la primera pretensión principal y, estando a la decisión pronunciada declarando fundada la primera pretensión principal y habiendo cumplido los requisitos de su admisión a

trámite considerando que la ampliación de plazo se ha prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2010 y, el FONDEPES había concedido las ampliaciones de plazo Nrs. 09, 10 y 11, otorgando 17, 17 y 13 días calendario de ampliación con las Resoluciones Jefaturales Nrs. 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04 de octubre de 2010, 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21 de octubre de 2010 y 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05 de noviembre de 2010 (anexos 05, 09 y 10 ofrecidos en la demanda), prorrogando el plazo del contrato hasta el 16 de noviembre de 2010 y la solicitud de ampliación se presentó el día 10 de noviembre de 2010, se encuentra habilitado el procedimiento al trámite administrativo de la ampliación y la competencia del Árbitro Único para conocer la controversia.

El Consorcio solicita que se le conceda la ampliación de plazo parcial por causas de caso fortuito y fuerza mayor de la demora en el suministro de energía eléctrica de parte de la concesionaria ELECTRODUNAS, que requirió el Convenio de Administración del DPA, indispensable para suscribir el contrato de suministro, constituyéndose en causal de prórroga. Argumenta que la ocurrencia del hecho que dio lugar a pedir la ampliación fue anotado por el Ingeniero Residente en el Asiento N° 485 de fecha 21.10.2010 del cuaderno de obra, indicando que al presentarse a ELECTRODUNAS los requerimientos para la firma del contrato de suministro estos no se recibieron porque no se había incluido el Convenio de Administración del DPA actualizado a cargo del FONDEPES y, el hecho que a la fecha no se cuente con energía 380 voltios en todo el sistema, no se podía probar los equipos instalados, solicitando a la Supervisión indagar ante la Entidad, cuando se estaría alcanzando dicho Convenio de Administración del DPA a ELECTRODUNAS.

Por su parte, el FONDEPES sostiene que siendo la primera pretensión principal improcedente, esta pretensión también debe ser declarada improcedente. Asimismo, la ampliación debe ser declarada improcedente debido a que la Resolución Jefatural N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05 de octubre del 2010, prorrogó la nueva fecha de vencimiento del plazo de ejecución contractual al 06 de noviembre del 2010 y que de acuerdo con el artículo 259º del

Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución; habiéndose presentado la solicitud de ampliación de plazo el 10 de noviembre de 2010, se encuentra fuera del plazo vigente de ejecución del contrato.

DR. FRANCISCO JAVIER PINTO ALVAREZ
ABOGADO
CAT-0281

Argumenta que el coordinador de obra señaló que la partida contractual 03.02.00 debió ejecutarse entre el 07.01.10 al 14.01.10, por lo que dicha actividad no se encuentra en el camino crítico del último diagrama de Gantt vigente y por consiguiente el cronograma de ejecución no ha sido modificado, aspecto que se corrobora con el hecho que, el Supervisor de Obra no presentó el diagrama Gantt que precise fecha, avale cantidades de días que registra, insumos de mano de obra y causales que demuestren que se está modificando el calendario de avance de obra vigente.

En cuanto a la formalidad, enfatiza que el representante legal del contratista no ha suscrito la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N° 11-08, por lo tanto, se no se ha cumplido con el procedimiento señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y que dicho cuerpo legal no faculta al Ingeniero Residente a pactar modificaciones al contrato, ya que solo representa al contratista para los efectos ordinarios de la obra y la ampliación de plazo tiene como efecto modificar el contrato.

El artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su parte pertinente establece el trámite del procedimiento administrativo disponiendo que, para proceder una ampliación de plazo, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de

avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.


Dr. FRANCISCO JAVIER PANIAGUA REGALADO
ABOGADO
CAT 0281
En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

Para determinar los requisitos formales de la solicitud de ampliación de plazo, es necesario verificar el procedimiento seguido por el Consorcio, debiendo prescindir del análisis el extremo del cuestionamiento de su presentación fuera del plazo vigente de ejecución del contrato a tenor de lo pronunciado al resolver la primera pretensión principal.

Para este efecto, se tiene que de la anotación del Consorcio en el cuaderno de obra, puesta en el Asiento N° 485 de fecha 21 de octubre de 2010, se constata que éste cumplió con anotar el hecho o causal que ameritaba solicitar la ampliación. Asimismo, de la Carta N° 1106-Li fechado el 06 de noviembre de 2010, se aprecia que el Consorcio presentó su solicitud dentro del plazo legal de los quince días calendario y, haciendo el cómputo del plazo máximo de diecisiete (17) días calendario para el pronunciamiento administrativo del FONDEPES, este expidió la Resolución Jefatural N° 316-2010-FONDEPES/J con fecha 22 de noviembre de 2010 y notificado al Consorcio en la misma fecha con la carta N° 1118-2010-FONDEPES/SG, esto es que el procedimiento administrativo se realizó dentro de los plazos legales.

En cuanto a la formalidad de que el representante legal del contratista no ha suscrito la solicitud de ampliación de plazo contenida en la Carta N° 11-08, en efecto se acredita que la solicitud fue firmada por el Ingeniero Residente; sin embargo, debe tener presente que dentro de las relaciones contractuales entre las partes ya existen precedentes administrativo en trámites de ampliación

similares, en las que fueron otorgadas las ampliaciones de plazo Nrs. 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y aprobadas con la Resolución Jefatural N° 073-2010-FONDEPES/J de fecha 12.05.10, Resolución Jefatural N° 179-2010-FONDEPES/J de fecha 19.07.10, Resolución Jefatural N° 208-2010-FONDEPES/J de fecha 05.08.10, Resolución Jefatural N° 231-2010-FONDEPES/J de fecha 26.08.10, Resolución Jefatural N° 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04.10.10, Resolución Jefatural N° 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21.10.10, Resolución Jefatural N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05.11.10, Resolución Jefatural N° 053-2011-FONDEPES/J de fecha 16.02.11, Resolución Jefatural N° 095-2011-FONDEPES/J de fecha 18.03.11 de fecha 18.03.2011 y Resolución Jefatural N° 082-2011-FONDEPES/J de fecha 10.03.11, lo cual dentro de los actos administrativos han quedado convalidados como forma usual y regular en los trámites.

Asimismo, resulta pertinente aplicar al presente caso lo dispuesto por el artículo 242º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la misma que establece la función y naturaleza del Ingeniero Residente al cual se cataloga como representante del Contratista para los efectos ordinarios de la obra y, en esta situación la presentación de una solicitud a criterio del Árbitro Único es una acto ordinario, siendo inconsistente argumentar que la sola presentación de una solicitud pueda modificar el contrato de obra, muy al contrario, el criterio del Colegiado encuentra asidero y amparo en el Artículo 2, Num. 20 de la Constitución Política del Estado relativo al derecho de petición, mediante el cual cualquier ciudadano está facultado a solicitar de la administración un pronunciamiento.

En cuanto al fondo de la controversia relativo a que el coordinador de obra señaló que la partida contractual 03.02.00 debió ejecutarse entre el 07.01.10 al 14.01.10, por lo que dicha actividad no se encuentra en el camino crítico del último diagrama de Gantt vigente y por consiguiente el cronograma de ejecución no ha sido modificado, este hecho no se encuentra acreditado en el proceso por parte

de FONDEPES, al no haber ofrecido medio probatorio idóneo, toda vez y que al contrario de la revisión del "Calendario de la Programación de Obra", ofrecido por el Consorcio en el Anexo 20 de la sustentación de acumulación de pretensiones, no aparece la mencionada Partida "03.02.00" en dicho periodo, siendo que al contrario lo que aparece no es la ejecución de una partida sino la realización de una actividad denominada "Puesta en Servicio incluido pagos a Electro Sur Medio", lo que no es materia de la controversia, lo cual no contempla cantidades de días, insumos de mano de obra, entre otros; debiéndose desestimar este argumento.

De los medios probatorios ofrecidos se verifica que, la cuestión controvertida no está referida a la ejecución de partidas o trabajos propios de la obra, sino a un hecho ajeno a las partes, como es la necesidad de contar con el Convenio de Administración que debía celebrar el Desembarcadero Pesquero Artesanal José Olaya (DPA) con ELECTRODUNAS, respecto del Contrato N° 281-000156 sobre la factibilidad de atender la ampliación de carga de 30 kw a 160 kw en el sistema de utilización en 10 kw, el cual para su atención de requirió un expediente técnico detallando las ampliaciones a ejecutar, características de los equipos a instalar y la coordinación de la protección, con los materiales aprobados por ELECTRODUNAS y el cambio de medición en media tensión y la puesta en servicio estará condicionada a que el interesado firme previamente el contrato de suministro eléctrico por la ampliación de carga solicitada, como lo refiere textualmente la carta N° A-3691-10/GO-PO de fecha 04 de mayo de 2010, remitido por ELECTRODUNAS al Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal José Olaya (DPA); documento ofrecido en el Anexo 12 de la demanda y, el mismo que prueba que la causal constituye un hecho de fuerza mayor ajeno a la voluntad del Contratista, más no de parte de FONDEPES quien tenía la responsabilidad de concretizar los contratos y convenios con terceras persona que se vinculaban con el contrato de obra, por lo que resulta procedente amparar este extremo de la pretensión del Consorcio.

En cuanto al periodo de atraso en la ejecución de los trabajos, la presente controversia se adecúa a lo previsto en artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, en tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

Estando acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento, así como, la causal que ampara la pretensión y el periodo del retraso, resulta procedente declarar fundada la pretensión y por su efecto declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 316-2010-FONDEPES/J, su fecha 22 de noviembre del 2010.

Considerando la verificación del procedimiento seguido por el Consorcio, el Árbitro Único deberá aplicar la norma que corresponda a la controversia, esto es que deberá considerarse ampliado el plazo del contrato por el plazo de 10 días calendario prorrogando el plazo hasta el 26 de noviembre de 2010, contado desde el día siguiente de la última ampliación de plazo otorgado con la Resolución Jefatural N° 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05 de octubre de 2010, lo que determina declarar fundada la pretensión y por su efecto declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 316-2010-FONDEPES/J, su fecha 22 de noviembre del 2010.

Habiendo determinado la procedencia de la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio, se debe determinar si corresponde amparar su reclamo del pago de los mayores gastos generales.

Para este caso, tenemos que el artículo 260º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considera como efectos de la modificación del plazo contractual que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de

días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos, que no se da en el presente caso.

Estando al hecho que se ha declarado fundada la pretensión de la ampliación de plazo, conforme la norma citada corresponde conceder el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por el término ampliado; los cuales deberán ser calculados y pagados conforme a los arts. 202, 203 y 204 del Reglamento.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde o no, conceder la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 por el lapso de doce (12) días calendario, por la causal 1) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, establecido en el Artículo 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por la suma de S/. 17,470.89 incluido el IGV y por su efecto se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 324-2010- FONDEPES/J de fecha 22.11.10

En este caso, el Árbitro Único deja constancia que, la presente controversia es la continuación del punto controvertido anterior, siendo que el demandante al solicitar esta pretensión, ha hecho presente al Árbitro Único que, ella, será procedente siempre y cuando se declare fundada la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal y, estando a la decisión pronunciada declarando fundada la primera pretensión subordinada y habiendo cumplido los requisitos de su admisión a trámite considerando que la ampliación de plazo se ha prorrogado hasta el 26 de noviembre de 2010 y, el FONDEPES había concedido las ampliaciones de plazo Nrs. 09, 10 y 11, otorgando 17, 17 y 13 días calendario de ampliación con las Resoluciones Jefataurales Nrs. 256-2010-FONDEPES/J de fecha 04 de octubre de 2010, 284-2010-FONDEPES/J de fecha 21 de octubre de 2010 y 301-2010-FONDEPES/J de fecha 05 de noviembre de 2010 (anexos 05,

DR. FRANCISCO VILLALBA MELLA
ÁRBITRO ÚNICO
CAT-0251

09 y 10 ofrecidos en la demanda), prorrogando el plazo del contrato hasta el 26 de noviembre de 2010 y la solicitud de ampliación, carta N° 11-13 de fecha 13 de noviembre de 2010, se presentó el mismo día, se encuentra habilitado el procedimiento al trámite administrativo de la ampliación y la competencia del Árbitro Único para conocer la controversia.

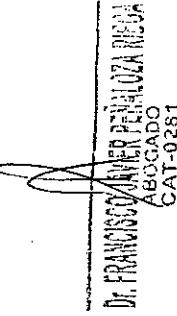
Dr. FRANCISCO JAVIER PERALVIA RIVERA
ABOGADO
CAT-0281

Considerando que ésta pretensión es la continuación de la anterior controversia pronunciada por el Árbitro Único, resulta pertinente reproducir para este efecto, los mismos hechos, las consideraciones, los fundamentos y los medios probatorios citados en los Numerales 9.7, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.13, 9.14, 9.15 y 9.16; por lo que cualquier referencia al respecto tiene su basamento en que resulta siendo la continuación de una misma causal, por lo que el pronunciamiento del Colegiado se circunscribirá a los aspectos resolutivos.

El Consorcio solicita que se le conceda la ampliación de plazo parcial por causas de caso fortuito y fuerza mayor de la demora en el suministro de energía eléctrica de parte de la concesionaria ELECTRODUNAS, que requirió el Convenio de Administración del DPA, indispensable para suscribir el contrato de suministro, constituyéndose en causal de prórroga. Argumenta que la ocurrencia del hecho que dio lugar a pedir la ampliación fue anotado por el Ingeniero Residente en el Asiento N° 525 de fecha 04.11.2010 del cuaderno de obra, indicando que al presentarse a ELECTRODUNAS los requerimientos para la firma del contrato de suministro estos no se recibieron porque no se había incluido el Convenio de Administración del DPA actualizado a cargo del FONDEPES y, el hecho que a la fecha no se cuente con energía 380 voltios en todo el sistema, no se podía probar los equipos instalados, solicitando a la Supervisión indagar ante la Entidad, cuando se estaría alcanzando dicho Convenio de Administración del DPA a ELECTRODUNAS.

La solicitud de ampliación se solicitó con carta N° 11-13 de fecha 13 de noviembre de 2010, se presentó el mismo día y el 27 de noviembre de 2010, notifica la Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J, denegando la

ampliación en el cuestionamiento de su causal, se encuentra habilitado el procedimiento al trámite administrativo de la ampliación y la competencia del Árbitro Único para conocer la controversia.


D. FRANCISCO JAVIER PÉREZ LLONA RECA
ABOGADO
CAT-0281

En cuanto al periodo de atraso en la ejecución de los trabajos, la presente controversia se adecúa a lo previsto en artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que, en tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

Estando acreditado el cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento, así como, la causal que ampara la pretensión y el periodo del retraso, resulta procedente declarar fundada la pretensión y por su efecto declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J, su fecha 22 de noviembre del 2010.

Considerando la verificación del procedimiento seguido por el Consorcio, el Árbitro Único deberá aplicar la norma que corresponda a la controversia, esto es que deberá considerarse ampliado el plazo del contrato por el plazo de 12 días calendario prorrogando el plazo hasta el 08 de diciembre de 2010, contado desde el día siguiente de la última ampliación de plazo otorgado por el Árbitro Único al resolver la el segundo punto controvertido, lo que determina declarar fundada la pretensión y por su efecto declarar la nulidad e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J, su fecha 21 de diciembre del 2010.

Habiendo determinado la procedencia de la ampliación de plazo solicitado por el Consorcio, se debe determinar si corresponde amparar su reclamo del pago de los mayores gastos generales.

Para este caso, tenemos que el artículo 260º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considera como efectos de la modificación del plazo contractual que, las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos, que no se da en el presente caso.

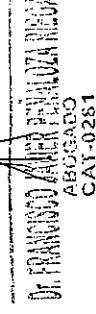
Estando al hecho que se ha declarado fundada la pretensión de la ampliación de plazo, conforme la norma citada corresponde conceder el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales debidamente acreditados por el término ampliado; los cuales deberán ser calculados y pagados conforme a los arts. 202, 203 y 204 del Reglamento.

Que, en cumplimiento del mandato judicial y estando al uso de las facultades y atribuciones otorgadas por las partes el Árbitro Único, LAUDA PARCIALMENTE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de la sentencia judicial emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, declarar la nulidad parcial del laudo arbitral de fecha 09 de enero de 2013, recaído en el presente proceso; en consecuencia quedan sin efecto los puntos resolutivos primero, segundo y tercero que declaran fundada la primera pretensión principal; fundada la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal y fundada la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal; quedando subsistentes los puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal, en consecuencia dispongo : se otorgue la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por el plazo de treinta (30) días calendario por silencio administrativo positivo al amparo del artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales,

debidamente acreditados, conforme lo resuelto en el respectivo considerando del presente Laudo y por su efecto la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 239-2010-FONDEPES/J de fecha 16 de septiembre de 2010.


Dr. FRANCISCO VÍCTOR PÁRRAGA PÉREZ
ABOGADO
CAT-0261

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en consecuencia dispongo: se otorgue la Ampliación de Plazo Parcial N° 12 por el plazo de diez (10) días calendario por la causal de atrasos y/o paralizaciones establecida en el Num. 1 del artículo 258º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, debidamente acreditados, conforme lo resuelto en el respectivo considerando del presente Laudo y por su efecto la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 316-2010-FONDEPES/J de fecha 22 de noviembre de 2010.

ARTICULO CUARTO.- Declarar FUNDADA la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal, en consecuencia Dispongo: se otorgue la Ampliación de Plazo Parcial N° 13 por el plazo de doce (12) días calendario por la causal de atrasos y/o paralizaciones establecida en el numeral. 1 del artículo 258º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, debidamente acreditados, conforme lo resuelto en el respectivo considerando del presente Laudo y por su efecto la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 324-2010-FONDEPES/J de fecha 22 de noviembre de 2010.

ARTICULO QUINTO.- Quedan subsistentes los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del laudo anulado parcialmente.

ARTICULO SEXTO.- Téngase por cumplido el mandato de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima.

ARTICULO SETIMO.- Póngase en conocimiento del Osce el presente dentro del plazo de ley.

Registre y notifíquese

DR. FRANCISCO JAVIER PEÑALOZA RIEGA

Arbitro Único